

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 02-2019-00170-00

De conformidad con la que petición que antecede, se dispone:

Negar la solicitud de cesión de crédito presentada como quiera que la misma fue resuelta en auto de 27 de enero de 2022 (folio 129 cuaderno 1), donde se aceptó cesión y se tuvo como cesionario a Reintegra S.A.S., por lo que se insta al demandante a estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148
Hoy 25 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd1e10eb24bcf39274967445ec6cdb86f49288d397cd7c946a0c0dc94df8ba73

Documento generado en 24/08/2023 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **35-2019-01020-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Scotiabank Colpatria S.A. -cedente- a favor de Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL -cesionario-, cuya vocera administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., y apoderado es la sociedad Systemgroup S.A.S., quien para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148
Hoy 25 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff41f6613f8f38b01ab6426547cd534d5809df34fbab5633685eeb7fbacac953**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **39-2009-00785-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Reconocer al abogado Rafael Diaz Martínez como apoderado de los demandados J Administraciones y CIA S en C En Liquidación y José Antonio Amaya Angulo (art. 75 CGP).

Previo a resolver sobre la procedencia o no de la acumulación de procesos, se requiere a la parte demandante para que, en los términos de los artículos 149 y 150 del Código General del Proceso, indique “con precisión el estado en que se encuentran” y aporte copia de las demandas con que fueron promovidos los otros procesos, como también allegue copia de las actuaciones procesales necesarias de los procesos que pretende sean acumulados, para verificar la fecha de notificación de los mandamientos ejecutivos o de la práctica de las medidas cautelares y así determinar cuál es el juez competente.

Tenga en cuenta la memorialista que los numerales 4 y 5 del artículo 464 del Código General del Proceso, la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos deberá seguir el trámite dispuesto en los preceptos 149 y 150 ibídem, y que los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900a2916c9e3579ebef8d3155ab6be80381b522bcac9068e31d56e7d190800dc**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2016-00692-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Reconocer a la abogada Mayerly López Ramírez, como apoderada del demandado en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Negar por improcedente la entrega del 30% del valor de los títulos judiciales a la abogada Mayerly López Ramírez por concepto de pago de honorarios, como quiera que los acuerdos entre apoderado y poderdante, no es un tema que hasta el momento se haya debatido en este asunto.

Oficiar al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá para que, de existir títulos judiciales consignados para este proceso, realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Acreditada la conversión de títulos judiciales, proceda la Oficina de Ejecución dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de marzo de 2021 en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b473b3e5b93cb9d82cea2f7a2465abb1d69ab33e3215498bd458d3ece487743**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **49-2019-00159-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Reconocer a la sociedad Merizalde Abogados & Asociados Ltda, como apoderada de la parte demandada en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Se insta al memorialista para que revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “hibrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Requerir a la Oficina de Ejecución para que proceda con el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandada como se ordenó en el numeral 3º del auto de 5 de octubre de 2021.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a12208bd05838d133c69c233c5badb93169c8206bb5089778d8dd7c3539917**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2011-01059-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Reconocer a la abogada Mayerly López Ramírez, como apoderada del demandado en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Negar por improcedente la entrega del 30% del valor de los títulos judiciales a la abogada Mayerly López Ramírez por concepto de pago de honorarios, como quiera que los acuerdos entre apoderado y poderdante, no es un tema que hasta el momento se haya debatido en este asunto.

Ordenar la entrega de los títulos depositados y descontados a favor de Nelson Álvarez Aristizábal, toda vez que con auto de 9 de marzo de 2018 se decretó la terminación por desistimiento tácito (art.447 CGP), siempre y cuando no existan embargos del crédito, en especial, si son embargos de familia, laborales y fiscales.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ed48c35a777f00ab7aba4c2641cb309543d87716bf10db781380f9c523ae16**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003055-2015-00181-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la entrega de dineros por concepto del embargo de remanentes, pago de impuestos y servicios públicos por el adjudicatario y la solicitud de terminación del proceso, se **requiere a las partes** para que, en el término de cinco (5) días, allegue actualizado el certificado de tradición del inmueble rematado y copia de la correspondiente escritura pública, con el fin de verificar la inscripción y protocolización del acta de remate y del auto probatorio, como exige el numeral 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148
Hoy 25 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cc56fc46a11d4b89c2188abfdadd02e0be4cf9efcf657dce51c0171f9248dc**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **56-2019-01222-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén, quien representaba a la parte actora.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09399a221881e025feabd3ae38b7327ed49437e16b403e1c0f733b54ca06b792**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **58-2017-00072-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Reconocer a la abogada Mayerly López Ramírez, como apoderada del demandado en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Negar por improcedente la entrega del 30% del valor de los títulos judiciales a la abogada Mayerly López Ramírez por concepto de pago de honorarios toda vez, que los acuerdos entre la parte demandada y su poderdante no son objeto del presente proceso.

Ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada a quien le haya sido descontado el dinero, toda vez que con auto de 28 de enero de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación (art.447 CGP), siempre y cuando no existan embargos del crédito, en especial, si son embargos de familia, laborales y fiscales.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la oficina de ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6067537357ed25924186bb5d8a312ce0609223180ebcbc8d3cde624ebc30f4**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2017-00093-00**

Visto el escrito allegado por la parte demandante, el despacho dispone:

NEGAR por improcedente la cesión allegada por el apoderado de la parte actora, como quiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto del día 30 de septiembre de 2022 (folio 83 cuaderno 1), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148
Hoy 25 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d758b5768bcc532343be1a64e3a1da265ba55c7eca08b892134937a3b37e80e6**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **66-2014-00535-00**

En atención al informe secretarial que antecede, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 30 de noviembre de 2022, en lo que respecta a ordenar secuestro sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1650114 y 50C-1650203 de la cuota parte (50%) de propiedad del demandado Cesar Augusto Hernández Guadrón, la totalidad del proveído quedará así:

“1 - **Decretar** el secuestro de la cuota parte (50%), sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1650114 y 50C-1650203, de propiedad del demandado Cesar Augusto Hernández Guadrón, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del 5 artículo 595 del Código General del Proceso.

2.- **Comisionar** a la **Alcaldía Local de la zona respectiva**, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con el fin de que se realice la diligencia de secuestro de la cuota parte (50%), sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1650114 y 50C-1650203, de propiedad del demandado Cesar Augusto Hernández Guadrón, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10, con el fin de que se realice el secuestro del inmueble cautelado.

3.-Se nombra como secuestre a: **Estrategia y Gestión Jurídica LTDA** a quien el comisionado deberá comunicarle la designación, el secuestre designado puede ser citado en la dirección y correo electrónico que aparece en el telegrama anexo a este proveído.

4.- Por secretaría **elabórese y tramítese** el nuevo despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá **dejar constancia** en el expediente.”

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148
Hoy 25 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492ca68c0d3a7bfe11fd0b324e662c97f5d9588a3259729c28e0e1f8afb17fad**
Documento generado en 24/08/2023 12:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **67-2016-00868-00**

Visto que el abogado Julián Zarate Gómez, uno de los apoderados de Cobroactivo S.A.S., aportó el certificado de Cámara y Comercio de esa sociedad, en el que se lee que la doctora Ana María Ramírez Ospina ejerce la representación legal de la entidad, se dispone:

RECONOCER a la sociedad Cobroactivo S.A.S., como apoderada del demandante – cesionario RF Encore S.A.S., a términos del poder que anexó.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148
Hoy 25 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68fd43643861b7d2c53a6e2f3b06a5aae11c359a5caef36b85fd4bc54eb7e45**
Documento generado en 24/08/2023 12:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **79-2017-01588-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Elkin Jesús Romero Bermúdez, quien representaba a la parte actora.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148
Hoy 25 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4700b2a228c9f9fadf63aabd8cfcdbd7868e11d784e3af9aec40cf5cb3bcd95**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **82-2019-01712-00**

En intención al memorial que antecede, se dispone;

1.-Como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se niega la renuncia del poder otorgado al abogado Jorge Armando Ávila Hernández, hasta tanto se comunique la misma al demandante.

2.-Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada por la parte actora, se requiere al memorialista, para que acredite el documento de cesión con sus respectivos anexos.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427d9608f512e3a8cd71f2584ff70686bf8e17eb837bedf10bd05408768617b0**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **711-2018-00010-00**

En atención a los memoriales que anteceden:

Reasúmase el poder conferido al abogado Eidelman Javier González Sánchez.

Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Eidelman Javier González Sánchez a la profesional del derecho Ana María Sandoval Combariza, por cumplir los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, reconocer a la abogada Ana María Sandoval Combariza, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

De igual forma, téngase en cuenta que el demandante Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación -UPCR-, fue absorbida por la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia (acta No. 01-2023 de 4 de marzo de 2023).

Téngase en cuenta a la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, como nuevo demandante en el presente proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862a64eb8c9c45844947a0bb85b325ca0b8092728c14c68a98adb6e840f65b11**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **711-2018-00010-00**

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en auto de 28 de marzo de 2022.

2.- Agregar al expediente el despacho comisorio No. 1353, allegado por Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado en el presente proceso, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

3.- En los términos del numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso, la parte demandante y el opositor, cuenta con el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, que agrega al expediente el despacho comisorio, para que, si lo consideran pertinente, soliciten pruebas que se relacionen con la oposición.

Vencido ese término, ingrese el proceso al despacho para convocar audiencia en la que se practicasen las pruebas y se resolverá sobre la oposición (num. 6 y 7 CGP).

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf701a208176f24cdabe203ac312dea26ee74effd55dd322be9cd3ed6df602**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **07-2017-01795-00** de Cooperativa Coocrediscol contra
Graciela Esther Noguera Ferrer.

En atención a la solicitud de la demandada, se dispone:

Negar la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, por no cumplirse los requisitos que prevé el artículo 461 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta la demandada que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla...”.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832fcb83e7c3d5f4cca08caa668a9f8ea8624bdc154724b0db98b9d333ee7b1e**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **08-2018-00547-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandante, se dispone:

1.- ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Bancolombia S.A. -cedente- a favor de Reintegra S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2. Como quiera que en auto de 6 de noviembre de 2020 (folio 116 cuaderno 1), se aceptó la renuncia al poder otorgado al abogado Haider Milton Montoya Cárdenas, quien venía actuando en representación de la parte demandante, se niega la solicitud del cesionario, relacionada con “reconocer personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos”.

3.- TÉNGASE en cuenta a Reintegra S.A.S. y Central de Inversiones S.A., como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797e5dfa91669092ce428fb6ee75191121403f00e3a1728696c77719e542400c**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **14-2012-00880-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y al informe secretarial del área de títulos judiciales, se dispone:

Oficiar al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que realice la conversión de los títulos judiciales que por error fueron consignados para el proceso 12-2012-00214 que cursa en ese despacho a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y que corresponden para el proceso No. 14-2012-00880-00 de Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado Ltda – Coomanufacturas- contra Marlene Manosalva Hernández y Yojas José Orozco Ramírez.

Oficiar al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que realice la conversión de los títulos judiciales que por error fueron consignados para el proceso 05-2011-01553 que cursa en ese despacho a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y que corresponden para el proceso No. 14-2012-00880-00 de Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado Ltda -Coomanufacturas- contra Marlene Manosalva Hernández y Yojas José Orozco Ramírez.

Requerir al pagador de la Tesorería General -Grupo de Pensiones de la Policía Nacional para que rinda informe sobre el trámite dado al oficio No. OOECM-0423PSR-5420 radicado el 28 de abril de 2023, en el cual se ordenó un informe de los dineros descontados a la demandada Marlene Manosalva Hernández por concepto del embargo de la pensión decretado en auto de 27 de julio de 2018, especialmente a órdenes de qué juzgado y para que proceso se hicieron las consignaciones

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Acreditada la conversión de títulos judiciales, proceda la Oficina de Ejecución a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de junio de 2015 en el cual se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1fd64b5e38882fc33d27f165719cb6dd242c24e291bd0a92ad931b1388d759**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **19-2017-00316-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

1.- Aceptar la cesión de crédito hecha por Bancolombia S.A. -cedente- a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera -cesionario-, cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Bancolombia S.A., Sociedad Fiduciaria, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2.-Reconocer al abogado Franky J. Hernández Rojas, como apoderado de la parte demandante cesionaria a términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148
Hoy 25 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743e056985dc4ee66c04ed08eba954d2b1a80cdf48e868c75e78e93d28128a6**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **20-2018-00505-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandante, se dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado Jorge Enrique Serrano Calderón informó que la nueva dirección electrónica de notificaciones es: jorgesc@sergalcl.com.

De igual forma, téngase en cuenta que, desde el 28 de abril de 2021, la nueva razón social de la entidad demandante es Finanzauto S.A. BIC.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff88edac6c6087aafae382959d8dd0e1cae03b969d9d6a5ffe11d9a821b2665**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **20-2018-00505-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se ordena **oficiar** a la EPS SALUD TOTAL para que, “suministre información de su base de datos” de la empresa o entidad que tiene vinculación laboral con la parte demandada, Deissy Janeth Gutiérrez Ramírez.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df4c995a9f5713fbb9fcff15069c2a7c718df82bf23495ac8616beeaffb9c63**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **23-2014-00037-00**

Visto el escrito allegado por la parte demandante, el despacho dispone:

NEGAR por improcedente la cesión allegada por el apoderado de la parte actora, como quiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto del día 13 de diciembre de 2022 (folio 133 cuaderno 1), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1e71f7ee9e26a89797f027fac4819b7a27ce8eef568d1731e68e98d436341d**
Documento generado en 24/08/2023 12:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2000-01490-00**

En atención al informe secretarial que antecede, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 30 de noviembre de 2022, en lo que respecta a ordenar secuestro de la cuota parte (50%), sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1832502 de propiedad del demandado Pedro López Amado, la totalidad del proveído quedará así:

“1 - **Decretar** el secuestro de la cuota parte (50%), sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1832502 de propiedad del demandado Pedro López Amado, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del 5 artículo 595 del Código General del Proceso.

2.- **Comisionar** a la **Alcaldía Local de la zona respectiva**, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con el fin de que se realice la diligencia de secuestro de la cuota parte (50%), sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1832502 de propiedad del demandado Pedro López Amado, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10, con el fin de que se realice el secuestro del inmueble cautelado.

3.-Se nombra como secuestre a: **Lexcont LTDA** a quien el comisionado deberá comunicarle la designación, el secuestre designado puede ser citado en la dirección y correo electrónico que aparece en el telegrama anexo a este proveído.

4.- Por secretaría **elabórese y tramítese** el nuevo despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá **dejar constancia** en el expediente.”

5.- Aclarar que los números de cédulas correctos de los demandados son Pedro López Amado C.C No. 79.431.498 y Alexander López Amado C.C No. 79.666.909, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da73189190e51e492930abeed744aac4fc23a40979dd366f71ddef39ac6eeeb2**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2011-00649-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Reconocer a la abogada Mayerly López Ramírez, como apoderada del demandado en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Negar por improcedente la entrega del 30% del valor de los títulos judiciales a la abogada Mayerly López Ramírez por concepto de pago de honorarios, como quiera que los acuerdos entre apoderado y poderdante, no es un tema que hasta el momento se haya debatido en este asunto.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c269eba2ec0e364efa1ecda51f116409ac7b3ca2cba3c1b0c467f77c5a287eb8**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **33-2018-01068-00**

Como quiera que la subrogación cumple con los requisitos de los artículos 1666 y 1668 del Código Civil, ya que el documento aportado por la parte demandante da cuenta de que ha recibido por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG-, la suma de \$17.500.000,00, “para garantizar parcialmente la obligación” adquirida por la demandada, se dispone:

1.-ACEPTAR la subrogación legal, en consecuencia, se reconoce al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario del Banco de Bogotá S.A. por la suma de \$17.500.000,00 quien, para todos los efectos legales, tendrá todos los derechos, acciones y privilegios del ejecutante subrogado (artículos 1668-3 y 1670 Código Civil).

2.- Aceptar la cesión de crédito hecha por Fondo Nacional de Garantías S.A., -cedente- a favor de Central de Inversiones S.A. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

3.- TÉNGASE en cuenta a Banco de Bogotá S.A. y Central de Inversiones S.A., como demandantes dentro del presente asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0325a7166245d3b9bf5202636b78cae0c96c193c35fedf3cbd609c404af19d**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **45-2016-00785-00**

De una revisión del proceso se observó que la parte demandante allegó unos documentos titulados “factura impuesto predial unificado” del año gravable 2023, que no debió tenerse en cuenta para los efectos del artículo 444 antes citado, porque la norma establece que tratándose de bienes inmuebles el valor será el “*del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...*”, lo que exige que el documento idóneo sea la Certificación Catastral del bien, no otro.

Por lo anterior, se dispone:

1.- Dejar sin valor y efecto el numeral 2° del auto de 3 de mayo de 2023.

3.- Se requiere a las partes para que alleguen el *actualizado* el avalúo catastral (certificado catastral) de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148
Hoy 25 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933961bbeaa8276ce81c7bf9a2c468d93a6b605a7ef23906ac8c772cd5db2236**

Documento generado en 24/08/2023 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2018-00457-00**

Visto el escrito allegado por la parte demandante, el despacho dispone:

NEGAR por improcedente la cesión allegada por el apoderado de la parte actora, como quiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto del día 24 de marzo de 2023 (folio 50 cuaderno 1), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee42227c27ad5fd783363f0a5c8afdd1f11a98249e422cccf2817a053b26ef1**
Documento generado en 24/08/2023 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2007-01391-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de **(\$13.747.837,00)**, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cfba380ea577d92be09580aa54e242a7edd3afea575d35a65429893864ff66**

Documento generado en 24/08/2023 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2007-01391-00**

En atención a los escritos presentados por la parte actora, se dispone:

Negar el envío de copia del memorial sobre el desistimiento de la demanda acumulada como quiera que el presente proceso es híbrido y sus actuaciones se pueden consultar en la Oficina de Ejecución y en el aplicativo Gestor Judicial en la página de la Rama Judicial.

De otro lado, previo a resolver sobre el desistimiento de la demanda acumulada, de conformidad con el artículo 315-2 del Código General del Proceso, se requiere al abogado de la parte demandante que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, aclare la razón por la cual allega dos memoriales con afirmaciones contradictorias, de un lado, manifiesta que “en ningún momento ha desistido de ninguna demanda”, y por otro, dice que en cumplimiento del requerimiento efectuado el 24 de mayo de 2023 aporta “poder para desistir de la demanda acumulada presentada el 30 de enero de 2023”.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb07633b457d0d6c14225fc5c8bbcb7acb9c25829d6a71900f582ed48956ff9**

Documento generado en 24/08/2023 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **83-2016-00209-00**

En atención a los memoriales que anteceden, y revisado el proceso, advierte el despacho que no hay lugar a darle trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por no cumplirse con los presupuestos normativos para tal fin, por tanto, se dispone:

1. No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere para determinar si es necesario, o no, que el acreedor que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito del 40% del avalúo del bien.
- Cuando resulte necesaria la actualización del crédito, para determinar la viabilidad o no de la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 13 de diciembre de 2019 ya se había aprobado una liquidación por \$13.280.027,32 hasta el 24 de julio de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2.- **Correr** traslado por el término de (10) días, al avalúo del inmueble cautelado, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de ciento cinco millones trescientos cuarenta y ocho pesos M/CTE **(\$105.348.000)**, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d44200bb959494ced9f42831140f1c23d136ef86b9ecdd40dc1c138d9a6d2d0
Documento generado en 24/08/2023 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **84-2018-00557-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Banco de Occidente S.A. -cedente- a favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

RECONOCER al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado de la parte demandante cesionaria a términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c35b0767a16a48e06bb4a72f3ad4b1a40d2fa5d7e48cdd3bb69ffa81c90f914**

Documento generado en 24/08/2023 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **02-2014-01458-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Comercial AV. Villas S.A. -cedente- a favor de E Credit S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortez, como apoderada del cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148
Hoy 25 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36955487ea956fc7b0ce10e02ce5f6d99462dc9315e7ad340d4112ce2f079e3**
Documento generado en 24/08/2023 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2006-00486-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Agregar al expediente los documentos allegados sobre derecho de depósito y posesión de los carros, entre ellos el automotor de placas BEQ-518, derechos adquiridos de manos de Ramescal Hermanos S.A.S., quien a su vez los recibió de manos de PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S. y CIJAD S.A.S. al momento de entrega y restitución de los pisos dos, tres y cuatro de la CARRERA 15 N° 17 A - 20 de la ciudad de Bogotá D.C. entre las empresas Ramescal Hermanos y CIA S en C y Hotel Las Palmas Chiriguana S.A.S. y **se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfbff57ddf3f7492a03ad7031b335640ce5e5f0f23d926ffc928983cf08957c**

Documento generado en 24/08/2023 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **15-2017-01520-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada por la parte actora, se **requiere** a la memorialista para que acredite el poder general otorgado a Jackelin Triana Castillo, en representación del Banco Davivienda S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee152f450ffb0bba2ead0bfe7baeefa027bdfa7cb2bbc979225b731f52782e5**

Documento generado en 24/08/2023 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **23-2009-00818-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Actualizar los oficios de desembargo, ordenados en auto de 13 de agosto de 2015, en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Remítase copia de los oficios al correo electrónico de la parte interesada.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c61b01802f0199dbed26278bb99992888857af6512637350bce33ec5fdb255f**

Documento generado en 24/08/2023 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **28-2017-00146-00**

En atención al informe secretarial que antecede, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 1° de febrero de 2023, en lo que respecta a ordenar la remisión del presente proceso al Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial con radicado 11001400300920190118500 de Omar Javier Monroy Ortiz, la totalidad del proveído quedará así:

Remitir el presente proceso al Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial con radicado 11001400300920190118500 de Omar Javier Monroy Ortiz.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Oficiar al área de sistemas para que realice el descargue del proceso a este juzgado. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a291cf1ab84d33fbec8b1000f82f3f09053a27057ff42631e463cd1c4118eac**

Documento generado en 24/08/2023 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **38-2016-01081-00**

Como quiera que la subrogación cumple con los requisitos de los artículos 1666 y 1668 del Código Civil, ya que los documentos aportados por la parte demandante dan cuenta de que ha recibido por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG-, las sumas de \$35.563.328,00, y de \$8.747.895,00 “para garantizar parcialmente la obligación” adquirida por la demandada, se dispone:

1.-ACEPTAR la subrogación legal, en consecuencia, se reconoce al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario del Bancolombia S.A. por las sumas de \$35.563.328,00, y \$8.747.895 quien, para todos los efectos legales, tendrá todos los derechos, acciones y privilegios del ejecutante subrogado (artículos 1668-3 y 1670 Código Civil).

2.- Aceptar la cesión de crédito hecha por Fondo Nacional de Garantías S.A., -cedente- a favor de Central de Inversiones S.A. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

3.- ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Bancolombia S.A. -cedente- a favor de Reintegra S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

4.- TÉNGASE en cuenta a Reintegra S.A.S. y a Central de Inversiones S.A., como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

5.-RECONOCER a la abogada Claudia Patricia Reyes Duque, como apoderada de la parte demandante Central de Inversiones S.A., a términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68715c0c92d53006cc606fa08b5e6c2a15668f8126621eba93a994d488e1d9a**

Documento generado en 24/08/2023 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2017-00703-00**

Visto el escrito allegado por la parte demandante, el despacho dispone:

NEGAR por improcedente la cesión allegada por el apoderado de la parte actora, como quiera que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación en auto del día 27 de febrero de 2023 (gestor documental), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c37f8506d34cb90e97379a77a671c0911e1e99414e2dedec7854e7ca2a8d6ad**

Documento generado en 24/08/2023 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>